



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/04/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00307 00	Tutelas	ESMERALDA JUDITH SALAZAR DE SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	20/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00316 00	Tutelas	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	20/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00319 00	Tutelas	LUIS EDUARDO ORTIZ MALENGUAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	20/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00006 00	Tutelas	JUAN GONZALO SANDIVAL BRAN	MINISTERIO DE TRABAJO SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	20/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00045 00	Tutelas	YAKELINE GELVEZ QUINTERO	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	20/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00086 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2022		
68276 41 89 006 2021 00664 01	Conflicto de Competencia	BANCO DAVIVIENDA	CARLOS ANDRES SIERRA DOMINGUEZ	Auto pone en conocimiento QUE EL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA ES EL COMPETENTE.	20/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00004 00	Verbal	GILBERTO SAENZ ABRIL	DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	20/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00042 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN	SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN	Auto inadmite demanda	20/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00043 00	Verbal	EMILIO SUAREZ T. E HIJOS S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO JULIO ESTUPIÑAN	Auto admite demanda	20/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00056 00	Verbal	GRUPO HERCAR S.A.S.	OLGA LUCIA GOMEZ MANRIQUE	Auto inadmite demanda	20/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00079 00	Verbal	ELUDIA SANGINO MANITLLA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELIAS PEREZ SANTOS	Auto ordena enviar proceso A OFICINA JUDICIAL	20/04/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00307 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ESMERALDA JUDITH SALAZAR DE SANCHEZ AGENCIANDO DERECHOS DE LUIS EDUARDO SANCHEZ SILVA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 059 Fecha 21 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00316 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ
Accionado: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 059 Fecha 21 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

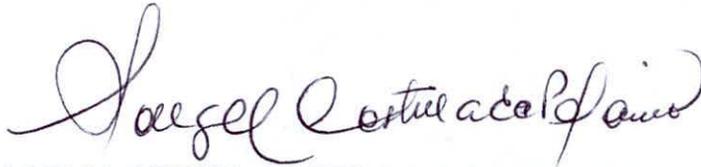
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00319 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: LUIS EDUARDO ORTIZ MALENGUAS
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 059** Fecha 21 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00006 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: JUAN GONZALO SANDOVAL BRAN
Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO / SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS PENSIONALES / SERVISION SOCIALES COMPLEMENTARIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 059 Fecha 21 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00045 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: YAKELINE GELVEZ QUINTERO
Accionado: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 059** Fecha 21 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00086-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Medidas
Demandante : SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
Demandado : ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

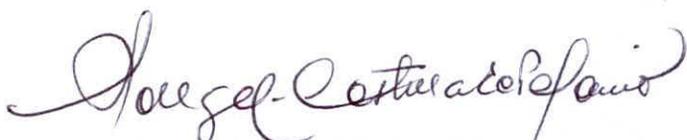
Teniendo en cuenta la solicitud cautelar que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-122806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el cual se denuncia como de propiedad del demandado ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 059</p> <p>Bucaramanga, 21 de abril de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 682764189006-2021-00664-01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Andrés Sierra Domínguez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca rechazó por falta de competencia la demandada verbal de restitución de tenencia de bien dado en leasing interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS SIERRA DOMÍNGUEZ, por cuanto en su sentir la cuantía *“del presente diligenciamiento es de mínima, por cuanto el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al artículo 26 del C.G.P.”*; por lo que su conocimiento es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

Por su parte, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, mediante auto del pasado 16 de marzo, trabó el conflicto negativo de competencia, por considerar que *“no le asiste razón al Juzgado remitente en repeler el conocimiento del presente asunto, toda vez que, si nos remitimos al inciso final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, claramente se establece que: “en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor de los bienes”, ello tratándose de un proceso de restitución de la tenencia de un vehículo en virtud a un contrato de Leasing. Aunado a lo anterior, conviene precisar que el apoderado judicial de la parte actora dentro del escrito de la demanda, refirió que “de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26, la cuantía equivale a \$43.490.000 M/CTE de MENOR correspondiente al valor del mueble objeto de la restitución”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer

caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.*
- b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y*
- c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.*

De este modo tenemos que, en el presente caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia por parte de los juzgados involucrados en este asunto.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que ambas autoridades judiciales se declaran incompetentes por el factor cuantía.

Al respecto, sea lo primero advertir que en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio y que, para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio ha de tenerse en cuenta que el artículo 26 del Código General del Proceso establece que para determinar la competencia por el factor cuantía, en tratándose de procesos judiciales en los que el negocio base del pleito es el arrendamiento, debe tenerse en cuenta la duración del mismo y con fundamento en ello, si el contrato es a término fijo, la competencia se atribuye por el valor actual del canon multiplicado por el término de duración pactado y si es a término indefinido, por el valor de la renta del último año; **en los demás juicios de tenencia, la cuantía está determinada por el valor de los bienes.**

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00

Así las cosas, como en el presente asunto lo que se pretende es la restitución de un vehículo dado en **Leasing**, negocio jurídico de tenencia de bienes distinto al de arrendamiento², para determinar la cuantía solo se tiene en cuenta el valor del bien objeto del negocio, que en el presente asunto asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAL MIL PESOS (\$43.490.00), tal como se observa en la siguiente imagen.

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO	
Vigencia del Contrato:	Duración del Contrato en meses:
CINCO (5) AÑOS	60 MESES
Numero de Cánones:	Desde el día:
60	JULIO 13 DE 2018
Valor del Bien \$	Valor a financiar \$
\$43.490.000	\$33.900.000
CANON	

Valor que, para el año de la presentación de la demanda, esto es 2021, equivale a 47.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 fijó en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) el importe de la asignación salarial básica.

Por manera que, como se trata de un proceso cuya cuantía está por encima de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es una instrucción de menor cuantía en los términos del artículo 25 adjetivo; de ahí que el Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca no podía declinar de su competencia para conocer del asunto, bajo el entendido de que según el valor de las pretensiones se trataría de un proceso de mínima, pues el legislador estableció la regla para determinar la competencia en estos asuntos, que no es otra que el valor del bien y, dicho sea de paso, las pretensiones aquí se contraen exclusivamente a declarar la terminación del contrato y ordenar la entrega del inmueble a la parte actora, sin que se haga alusión a valor alguno.

Además, la misma actora en el acápite de cuantía indicó que *“de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del código general del proceso, la cuantía equivale a \$43.490.000 M/CTE de MENOR correspondiente al valor del mueble objeto de la restitución”*; aspecto, que no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal a la hora de declarar su incompetencia.

Por manera que, le asiste razón al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en tanto que a los de dicho tipo sólo les corresponde conocer los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 de C.G.P., que establece la competencia de los jueces civiles municipales en

² Además de la causa objetiva, el contrato de ARRENDAMIENTO difiere en sus elementos esenciales del LEASING, en razón a la oportunidad que este último le otorga al tenedor del bien para ejercer la facultad de enajenarlo al terminar el contrato, siendo ello un argumento suficiente para comprender que estos dos negocios son claramente independientes y tienen elementos esenciales distintos y que por contera los hace conceptualmente diferentes.

ÚNICA INSTANCIA, que no es el evento que aquí se verifica; imponiéndose entonces, declarar que el funcionario competente para conocer el proceso verbal de restitución de tenencia de bien dado en leasing presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de CARLOS ANDRÉS SIERRA DOMÍNGUEZ, es el Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca, en tanto se trata de un proceso de menor y no de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

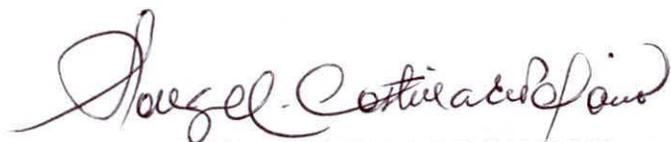
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 059 .</p> <p>Bucaramanga, 21 de abril de 2022</p> <p>SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00004-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Medida
Demandante : GILBERTO SAENZ ABRIL
Demandado : SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

Como quiera que la parte demandante aporta la respectiva póliza en los términos previstos en el artículo 590 numeral 1° literal **b)** del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 300-309607, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; el cual se denuncia como de propiedad de la entidad demandada, SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 059</p> <p>Bucaramanga, 21 de abril de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00042-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : SANDRA MILENA GONZALEZ
Demandado : SANDRA MILENA GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 siguientes de la ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de enero de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art 13 de la ley 1116 de 2006-.
2. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.
3. Pese a que se indica en el escrito genitor haber adjuntado al mismo los estados financieros básicos de los 3 últimos ejercicios, no tuvo ello lugar y, por ende, deberá allegarlos.
4. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de enero de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes de la deudora que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los

gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son necesarios para la actividad económica del solicitante.

5. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual se indique el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia respecto de los mismos, de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso.
6. Deberá indicarse el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
7. Debe allegarse un plan de pagos, en el que se determine de manera detallada cómo se distribuirá entre cada uno de los acreedores individualmente considerados, el monto de las cuotas mensuales proyectadas.
8. Debe adjuntarse copia del RUT.
9. Deben aportarse los documentos que de manera idónea acrediten las cesiones a que se alude en proyecto de calificación y graduación de créditos.
10. Debe aportarse los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de los que sería propietaria la solicitante.
11. Debe adecuarse el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.
12. Deben rendirse las explicaciones del caso, en cuanto al hecho de que en el proyecto de determinación de derechos de voto se señala que la deudora haría parte de las acreencias de cuarta clase.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, impetrada por SANDRA MILENA GONZALEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **059**

Bucaramanga, Abril 21 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 20 de abril de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00043-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Admite
Demandante : EMILIO SUAREZ T.E. HIJOS S.A. EN LIQUIDACION
Demandado : ANA JESUS LOPEZ ESTUPIÑAN y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 *Ibíd*em, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado "*en comodato precario*" presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **EMILIO SUAREZ T.E. HIJOS S.A. EN LIQUIDACION**, en contra de **ANA JESUS LOPEZ DE ESTUPIÑAN, REYNALDO, NIEVES, JAIME, MARIO y MARLENE ESTUPIÑAN LOPEZ**, estos últimos en su condición de herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del señor **PEDRO JULIO ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada **ANA JESUS LOPEZ DE ESTUPIÑAN, REYNALDO, NIEVES, JAIME, MARIO y MARLENE ESTUPIÑAN LOPEZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; ello atendiendo al hecho de que se manifiesta en el escrito genitor que se desconoce su dirección electrónica.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., la parte actora debe proceder al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PEDRO JULIO ESTUPIÑAN**; el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, por el término de ley.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.6 y 7 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **059**

Bucaramanga, 21 de abril de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00056-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : GRUPO HERCAR S.A.S.
Demandado : OLGA LUCIA GÓMEZ MANRIQUE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Debe la parte actora allegar el poder debidamente conferido para demandar en nombre de "GRUPO HERCAR S.A.S.", el cual debe cumplir con las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.

Lo anterior, por cuanto el aportado fue conferido por el representante legal de BIOPARCELAS S.A.S., entidad que no haría parte del presente asunto; ahora, en caso de que también se pretenda demandar en nombre de esta entidad, deberán adecuarse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda para señalar la acción que ésta iniciaría en contra de la demandada.

- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante; así como el *Acta de inicio de obra* y la *"Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 1041 del 8 de junio de 2017 de la Notaria Tercera de Bucaramanga"*; documentos a que se relacionan en el acápite de anexos, pero que en realidad no fueron adjuntados con la demanda.

- Deben adecuarse o rendirse las explicaciones del caso, respecto a lo señalado en el acápite de juramento, en tanto en el mismo se hace alusión a la custodia de un título valor, pese a tratarse el presente asunto de un proceso verbal, en el que se impone realizar es el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Para el decreto de las medidas cautelares deberá la parte actora allegar la respectiva póliza por el valor del 20% de las pretensiones; de lo contrario, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad.

Así mismo, deberá adecuar la solicitud cautelar, en tanto que las medidas de embargo y secuestro son improcedentes en el trámite que pretende iniciar.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsanen los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, por **GRUPO HERCAR S.A.S.**, en contra de **OLGA LUCÍA GÓMEZ MANRIQUE**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas; so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 059.

Bucaramanga, 21 de abril de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00079-00
Proceso : Verbal
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandante : ELUDIA SANGUINO MANTILLA
Demandado : ELIAS PEREZ SANTOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintidós

Revisado el escrito genitor se advierte que la parte actora indicó presentar la demanda para ante los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Reparto), en tanto se contraería el presente asunto a la declaratoria de una Unión Marital de Hecho, asunto que en efecto sería de conocimiento de dicha especialidad; pese a lo cual la oficina de Apoyo Judicial procedió a asignar la demanda a esta agencia judicial, imponiéndose entonces devolver el expediente a la aludida dependencia para que realice el respectivo reparto conforme a lo solicitado por la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el reparto en debida forma y ante la autoridad a la cual está dirigida; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 059.

Bucaramanga, abril 21 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria